

con la única diferencia de fijar como lugar de registro la *ciudad de Toluca*.

16 á 23. Iguales respectivamente á los arts. 14 á 21 del citado Contrato.

24. Igual al art. 24 del citado Contrato.

25. Igual al art. 23 del citado Contrato.

26 á 28. Iguales á los arts. 25 á 27 del citado Contrato.

29. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

30. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del art. 33 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, cor cada kilómetro de distancia recorrida: 1ª clase, 8 cs.—2ª idem, 5 cs.—3ª idem, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: 1ª clase, 3 cs.—2ª idem, 2 cs.—3ª idem, 1½ cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta 10 palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de 100 kilómetros, 20 cs.—Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento. Por cada palabra de exceso que sobre las 10 primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la décima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

31 á 34. Iguales respectivamente a los arts. 29 á 32 del citado Contrato aprobado por decreto de 4 de Junio de 1891.

35. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y demás efectos postales, estando obligada á cumplir con lo dispuesto en los arts. 126 al 130 del Código de la materia.

36 y 37. Iguales respectivamente á los arts. 34 y 35 del citado Contrato.

38. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 42 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 3º.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

39. Igual al art. 37 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al art. 3º.

40. Igual al art. 38 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al art. 35.

41. Igual al art. 39 del citado Contrato.

42. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de ocho meses, en el Banco Na-

cional de México, \$2,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio 26 de 1891. *M. Fernández, Oficial mayor.—Viuda de Henkel é hijos.*

NÚMERO 11,388.

Noviembre 25 de 1891.—*Acuerdo de la Secretaría de Justicia.—Resuelve varias consultas sobre el cumplimiento de la Ley de Instrucción Obligatoria.*

Oficio.—Entre los trabajos de organización relativos al cumplimiento de la ley de enseñanza obligatoria, con cuya comisión se dignó vd. favorecerme, ha sido indispensable resolver las dudas que sobre algunos puntos de la práctica, relativos á la misma ley, expusieron varios directores de las escuelas particulares, así como otras personas que sostienen establecimientos de enseñanza. Y formuladas ya conforme á las instrucciones que vd. se dignó darme, las respuestas que se han comunicado á los interesados, tengo la honra de enviarlas á esa Secretaría del muy digno cargo de vd., protestándole mis respetos y consideraciones.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1891.—*Manuel Cervantes Imaz.*—C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.

ENSEÑANZA OBLIGATORIA.

Consultas resueltas por el comisionado especial, conforme á las instrucciones recibidas de la Secretaría del ramo.

1ª. ¿El carácter de laica que se da á la enseñanza es obligatoria para todos?—Contestación. Las Escuelas particulares que acepten el programa de Ley, pueden dar, además de los ramos señalados en él, la enseñanza religiosa según el culto á que pertenezcan, siempre que dicha enseñanza no se oponga á los principios de la moral universal.

2ª. La Ley señala dos programas, uno en el art. 3º y otro en el art. 6º, y dice que cuando por causas insuperables no sea posi-

ble poner en práctica el 1º, se adoptará el 2º, y será bastante para cumplir con el precepto de la ley. ¿Quién ha de calificar las circunstancias que motivan la elección de uno ú otro programa?—Contestación. La elección del programa queda al arbitrio de los interesados, siendo ellos mismos los que juzgarán de los recursos y elementos con que cuentan para adoptar uno ú otro de los que señala la Ley, dando parte de esta elección al Consejo Superior y á los de vigilancia.

3ª. ¿En qué términos podrá hacerse la clasificación de los niños, en los primeros años de planteada la Ley, cuando habrá muchos alumnos que conozcan bien unas materias, pero no otras, por no haberse cursado en muchos establecimientos?—Contestación. En los primeros años de establecida la Ley, como habrá niños que sepan bien unas materias y que carezcan de instrucción en otras de las que exige el programa oficial, la clasificación de los alumnos para designar el año en que deban inscribirse, se hará eligiendo como ramos decisivos para dicha clasificación, en los casos dudosos, la lengua nacional, comprendiendo lectura y escritura y además el cálculo aritmético. Mas no por esto debe creerse que las Escuelas están dispensadas de establecer desde luego la enseñanza de todos los ramos señalados en el programa de la Ley.

4ª. ¿Cómo debe ser el dibujo que se prescribe en el programa de la Ley?—Contestación. El dibujo que la Ley señala es enteramente fácil: se reduce á contornos de objetos usuales y sencillos, con pocos elementos y que, sin embargo, presenten figuras bellas y correctas, que eduquen la vista del niño y su mano y lo preparen para el dibujo de los contornos complicados y de las sombras difíciles.

5ª. La distribución de tiempo marcado en la Ley y en el Reglamento, ¿se hace obligatoria para las Escuelas particulares que acepten el programa?—Contestación. Aun cuando sería conveniente el que la distribución de tiempo dada para las Escuelas oficiales fuera la misma en todos los establecimientos, no sería posible realizar esta idea en muchas Escuelas, en virtud de las diversas circunstancias

en que se encuentran los Institutos particulares, respecto de edificio, personal, programa, etc.; por lo tanto, los Directores de estos planteles podrán modificar la referida distribución de tiempo, aunque sujetándose á ciertos principios pedagógicos, como el de alternar los trabajos intelectuales con los ejercicios físicos, limitar el tiempo de las clases de modo que el niño pueda sostener su atención y sus esfuerzos sin perjudicarse; que las materias, aun cuando sean sucesivas, no ocupen unas mismas facultades, sino que haya cambio y diversidad en los trabajos.

6.º Los textos que se adopten para las Escuelas oficiales, ¿serán también obligatorios para las particulares que acepten el programa de la Ley?—Contestación. Sería muy conveniente, para alcanzar la uniformidad de la enseñanza, el que se adoptaran los mismos textos en todos los Establecimientos que sigan el programa oficial; sin embargo, como el espíritu de la Ley es conceder la más amplia libertad, pueden los Directores de las Escuelas particulares cambiar el texto que no les fuere aceptable, siempre que en la enseñanza de la materia respectiva se satisfagan todos los puntos que señala el programa detallado de la Ley.

7.º ¿Cómo se computarán las faltas en las Escuelas en que se adopte el sistema de medio tiempo?—Contestación. En las Escuelas en que se adopte el sistema de medio tiempo, la falta de la mañana ó de la tarde se computará por un día, puesto que las labores están distribuidas solamente en las horas de la mañana ó de la tarde.

8.º ¿Cuáles son los datos, noticias ó informes que deben presentar los Directores de las Escuelas particulares á los Consejos de Vigilancia, y si tienen éstos alguna otra intervención en las escuelas?—Contestación. Reasumiendo las obligaciones que respecto al Consejo de Vigilancia tienen los Directores de las Escuelas particulares que acepten el programa de la Ley, encontraremos las siguientes:—1. Dar al niño la boleta de inscripción.—2. Remitir á dichos Consejos, cada bimestre, la noticia de los alumnos que durante ese tiempo se hubieren inscrito ó separado del Establecimiento, indicando con

referencia á estos últimos, dónde recibirán en lo sucesivo la enseñanza ó si esta circunstancia es desconocida.—3. Remitir cada bimestre la lista de las faltas de asistencia de los alumnos inscritos, advirtiendo si han sido ó no justificadas. Al dar todos estos informes se harán constar el nombre y domicilio de los padres, tutores ó encargados de los niños en edad escolar.—4. Al aceptar cualquiera de los dos programas de la Ley, dar el aviso correspondiente.—5. Enviar al fin del año escolar la lista de los alumnos que hayan sido examinados, indicando el curso á que pertenecen, si fueron aprobados ó no, incluyendo el nombre de los que no sustentaron el examen, ya por causas justificadas ó por simple falta de asistencia á dichos actos.—La fracc. III del art. 34 se refiere solamente á los datos y noticias anteriores. Los Consejos de Vigilancia no tienen ninguna otra intervención en las Escuelas particulares.

9.º Las Escuelas que no acepten el programa de Ley, ¿están obligadas á dar cuenta de la asistencia de los niños y de sus inscripciones?—Contestación. Solamente las Escuelas oficiales y las particulares que acepten el programa de la Ley, están obligadas á dar las noticias á que se refiere el art. 19 de la Ley, relativas á la asistencia de los niños; pero la boleta de inscripción deben darla todas las Escuelas, puesto que con ese documento comprueban los padres ó tutores el ingreso de los niños á los establecimientos de enseñanza.

10.º ¿Los jurados de las Escuelas particulares que acepten el programa de Ley, han de ser nombrados de acuerdo con el Consejo Superior?—Contestación. Las Escuelas particulares formarán sus jurados de examen con entera libertad, de manera que no es preciso pedirlos al Consejo en ninguno de los años de la enseñanza; pero esto se entiende sin perjuicio de la inspección á que se refiere el art. 40 de la Ley, que dice: "Las Escuelas particulares que acepten el programa de la Ley y la inspección en los ramos de la enseñanza obligatoria, lo manifestarán así al Consejo Superior y á los de Vigilancia, y gozarán las mismas prerrogativas que las Escuelas oficiales. La inspección puede acep-

tarse, ya durante el año, ó bien solamente en los exámenes de los cursos señalados en el programa."

México, Octubre 26 de 1891.—*Manuel Cervantes Imaz.*

Oficio.—Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2.ª—Núm. 2,400.

Con el oficio de vd., fecha 5 del actual, se recibieron en esta Secretaría las resoluciones que con autorización y de conformidad con las instrucciones acordadas por este Ministerio, dió vd. á las diversas dudas que le fueron propuestas por los Directores de varias Escuelas particulares, relativas á la manera de poner en práctica algunos preceptos de la Ley de Instrucción obligatoria, de 21 de Marzo del corriente año; y por acuerdo del C. Presidente de la República, ya se mandan publicar en el *Diario Oficial* las resoluciones indicadas, para que surtan los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1891.—*Baranda.*—C. Manuel Cervantes Imaz.—Presente.

NÚMERO 11,389.

Noviembre 26 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía "The Gates Iron Works" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 12 de Mayo del presente año, por un aparato para concentrar metales ó minerales, inventado por el Sr. Ryerson D. Gates, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre

de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,390.

Noviembre 26 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía "The Gates Iron Works" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 17 de Marzo del presente año, por los perfeccionamientos que ha introducido en los aparatos llamados "Separadores" para minerales, inventados por el Sr. William L. Card, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor."

NÚMERO 11,391.

Noviembre 27 de 1891.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Demis Sullivan ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 1.º de Octubre de 1889, por su aparato calentador del agua de alimentación de filtros, en el cual un filtro colocado dentro de la caldera filtra el agua y separa el mineral, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á 27 de Noviembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Por el Secretario de Fomento, *M. Fernández*, Oficial mayor.”

NÚMERO 11,392.

Noviembre 28 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Traslada la Aduana fronteriza de la Ascensión á las Palomas (Chihuahua)*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución y de las que señala la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la frac. XI del artículo único de la ley de ingresos de 15 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para el día 1º de Marzo de 1892 quedará trasladada á la colonia de Las Palomas, Chihuahua, la aduana fronteriza que hoy existe en el pueblo de La Ascensión, con la misma denominación, planta y sueldos que tiene en la actualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Benito Gómez Farías*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 28 de 1891.—*Gómez Farías*.—Al . . .

NÚMERO 11,393.

Noviembre 28 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Reglamenta la provisión de vestuario á los reos militares*.

Circular núm. 140.—A fin de evitar que los soldados que se hallan detenidos en la Prisión Militar de Santiago, carezcan del vestuario que les corresponde, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que de hoy en adelante el Detall de dicha Prisión reciba de los Almacenes generales

las prendas que sean necesarias; que los Jefes de los Cuerpos á que el reo pertenezca, den una relación de las prendas que éste lleve al ser consignado, anotando el tiempo que tengan de uso para que sean repuestas; que una relación semejante debe hacerse por el Jefe de la Prisión cuando un soldado salga en libertad ó con destino; que en consecuencia los Jefes de los Cuerpos, deben abstenerse de sacar vestuario para sus procesados.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1891.—*Hinojosa*.—Al . . .

NÚMERO 11,394.

Noviembre 30 de 1891.—*Decreto del Gobierno*.—*Traslada la Jefatura de Hacienda en Tamaulipas á Ciudad Victoria*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el día 1º de Marzo próximo de 1892, la Jefatura de Hacienda en el Estado de Tamaulipas, que actualmente se encuentra en el puerto de Matamoros, quedará establecida en Ciudad Victoria, capital del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Noviembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Benito Gómez Farías, Secretario de Estado y del Despacho Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1891.—*Gómez Farías*.—Al . . .

NÚMERO 11,395.

Noviembre 30 de 1891.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Mercancías asimiladas en el mes de Noviembre*.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes de la fecha.

Camas de madera para ruedas de carros y carruajes, frac. 215, kilo bruto, 6 cs.—Camisas de tela de algodón sin bordar, con pecheras de tela de seda, para hombre, frac. 493, kilo legal, \$3.—Estampillas postales mexicanas sin cancelar, frac. 263, exentas.—Mástic ó masilla para fijar los vidrios en los bastidores de vidrieras, frac. 679, kilo bruto, 8 cs.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1891.—*Gómez Farías*.—Al Administrador de la aduana . . .

NÚMERO 11,396.

Diciembre 1º de 1891.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato de reforma del de 24 de Agosto de 1889, aprobado por Decreto de 18 de Diciembre de 1889, sobre colonización de terrenos en Navolato (Sinaloa)*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 26 de Noviembre de 1890 entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Jesús Almada y socios, para reformar el art. 5º del Contrato de 24 de Agosto de 1889, sobre colonización y riego de terrenos en Navolato, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa:—*José M. Romero*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Ignacio*

G. Heras, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, y encargado de su Despacho.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 1º de 1891.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO.

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Jesús E. Valenzuela, en la de los CC. Jesús Almada y socios, para reformar el art. 5º del Contrato que celebraron el 24 de Agosto del año próximo pasado, para la colonización de los terrenos que éstos poseen en el Distrito de Culiacán, del Estado de Sinaloa, y para la construcción de un canal que partiendo de Bachihualato llegue á los expresados terrenos, cuya reforma se ha verificado en los términos siguientes:

“Art. 5º Con el objeto de tener el riego necesario para los expresados terrenos y dar á la agricultura y á la industria el mayor desarrollo é impulso posible, se concede á los CC. Jesús Almada y socios la correspondiente autorización para abrir por su cuenta un canal con las dimensiones que expresa el plano adjunto, que partiendo de Bachihualato ó del punto más conveniente en el río de Culiacán, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, llegue á los terrenos de los CC. Almada y socios, y se les permite además el establecimiento de bombas centrífugas, previa también la citada aprobación, con facultad de hacer la distribución más conveniente de las aguas, para los intereses de los colonos y de la misma Empresa; pero sin que el uso de aquellas bombas altere en manera alguna la cantidad de agua que fija el inciso V del presente artículo, sujetándose para lo expuesto á las limitaciones que se expresan á continuación.”

México, Noviembre 26 de 1891.—Carlos Pacheco.—Jesús E. Valenzuela.

NÚMERO 11,397.

Diciembre 1º de 1891.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Establece reglas para la cancelación de títulos de la Deuda pública amortizados.

Circular núm. 1,345.—A fin de prevenir el posible extravío que de los diversos títulos de la Deuda pública u otras obligaciones á cargo del Erario, como son los Bonos de la Deuda consolidada, certificados de alcances, certificados de construcción de ferrocarriles y del 20 y 12 por 100 en favor del Banco Nacional de México, u otras empresas, y en general todos los documentos de igual especie, que reciben y amortizan las oficinas de Hacienda, para la debida comprobación de sus cuentas respectivas; y con el objeto también de uniformar la cancelación de dichos documentos, se servirá vd. disponer que en lo sucesivo todos los que se amorticen por la oficina de su digno cargo, se cancelen sacándose en el centro un bocado del diámetro de dos centímetros; en concepto de que si por la falta de cumplimiento á esta disposición ocurriese algún extravío, será de la exclusiva responsabilidad del Jefe de la oficina en que se hubiese cometido la omisión, á cuyo efecto espero se servirá vd. acusarme el correspondiente recibo de esta circular.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 1º de 1891.—Francisco Espinosa.—C. Jefe de Hacienda de . . .

NÚMERO 11,398.

Diciembre 1º de 1891.—Decreto del Gobierno.—Planta y organización del Cuerpo Médico Militar.

Decreto núm. 95.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 12

de Diciembre de 1890 para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La planta del Cuerpo Médico Militar se reforma en los términos siguientes:

Departamento.

Un General de Brigada médico cirujano, jefe de él, \$12 33; 4,500 45.—Dos coroneles sub-inspectores médicos cirujanos, visitadores, á \$2,828 75: 7 75; 5,657 50.—Un teniente coronel médico cirujano, jefe de la Sección de Medicina, \$4 96; 1,810 40.—Un teniente coronel veterinario, jefe de la Sección de Veterinaria, \$4 96; 1,810 40.—Un capitán primero de Caballería, oficial para las dos Secciones y encargado del archivo, \$3 13; 1,142 45.—Tres subtenientes escribientes, \$660 65: 1 81; 1,981 95.—Un mozo de oficios, \$0 99; 361 35.—Para pertrechos y útiles de ambulancia, gastos de oficiales y reposición de botiquines, \$5,000.—Gastos de viaje y escritorio para los visitadores, á \$600 cada uno, 1,200.—Suma \$23,464 50.

Servicio sanitario de batallones, regimientos y buques de guerra.

Cuarenta y cuatro mayores médicos cirujanos para los batallones y regimientos, á \$1,562 20: 4 28; 68,736 80.—Diez capitanes primeros médicos cirujanos para los batallones y regimientos, á \$1,200 85: 3 29; 12,008 50.—Tres mayores médicos cirujanos para los buques de guerra, á \$1,562 20: 4 28; 4,686 60.—Tres capitanes primeros médicos cirujanos para los buques de guerra, á \$1,200 85: 3 29; 3,602 55.—Ración de mesa para los seis médicos de los buques, á \$489 10: 1 34; 2,934 60.—Suma \$91,969 05.

Hospital de Instrucción y Escuela de aplicación militar.

Un General de Brigada médico cirujano, director, \$12 33; 4,500 45.—Un coronel médico cirujano, subdirector, \$7 75; 2,828 75.—Seis tenientes coroneles médicos cirujanos, como profesores, además de sus funciones de médicos, á \$1,810 40: 4 96; 10,862 40.—Un mayor médico cirujano, \$4 28; 1,562 20.—Doce tenientes aspirantes, \$481 80: 1 32; 5,781 60.—Un teniente coronel farmacéutico, \$4 96; 1,810 40.—Un administrador con

consideraciones de teniente coronel, \$4 96; 1,810 40.—Un comisario de entradas con consideraciones de capitán primero, \$2 64; 963 60.—Gratificación para los seis tenientes coroneles profesores y farmacéuticos, por las clases que desempeñan, á \$600 anuales cada uno, 4,200.—Suma \$34,319 80.

Hospital de Veracruz.

Un teniente coronel médico cirujano, director, \$4 96; 1,810 40.—Un mayor médico cirujano, subdirector, \$4 28; 1,562 20.—Un capitán primero farmacéutico, \$2 96; 1,080 40.—Un administrador con consideraciones de mayor, \$4 28; 1,562 20.—Un comisario de entradas con consideraciones de capitán segundo, \$2 31; 843 15.—Suma \$6,858 35.

Hospital de Puebla.

Un teniente coronel médico cirujano, director, \$4 96; 1,810 40.—Un mayor médico cirujano, subdirector, \$4 28; 1,562 20.—Un mayor farmacéutico, \$4 28; 1,562 20.—Un administrador con consideraciones de capitán primero, \$4 28; 1,562 20.—Un comisario de entradas con consideraciones de capitán segundo, \$2 31; 843 15.—Suma . . . \$7,340 15.

Hospital de San Luis Potosí.

Su planta igual á la anterior, \$7,340 15.

Hospital de Guadaluajara

Un teniente coronel médico cirujano, director, \$4 96; 1,810 40.—Un mayor médico cirujano, subdirector, \$4 28; 1,562 20.—Un capitán primero, farmacéutico, \$2 96; 1,080 40.—Un administrador con consideraciones de mayor, \$4 28; 1,562 20.—Un comisario de entradas con consideraciones de capitán segundo, \$2 31; 843 15.—Suma \$6,858 35.

Hospital de Tampico.

Un teniente coronel médico cirujano, director, \$4 96; 1,810 40.—Un mayor médico cirujano, subdirector, \$4 28; 1,562 20.—Un capitán segundo, farmacéutico, \$2 47; 901 55.—Un administrador con consideraciones de capitán segundo, \$3 29; 1,200 85.—Un comisario de entradas con consideraciones de teniente, \$2 14; 781 10.—Suma \$6,256 10.

Hospital de Tepic.

Su planta igual á la anterior, \$6,256 10.

Hospital de Mazatlán.

Su planta igual á la anterior, \$6,256 10.

Hospital de Matamoros.

Su planta igual á la anterior, \$6,256 10.

Hospital de Monterrey.

Su planta igual á la anterior, \$6,256 10. Para sobreestancias militares á razón de 25 es. diarios por enfermo, \$80,000.—Para construir, mejorar y reparar los hospitales militares, \$10,000.—Para gratificaciones á médicos cirujanos, farmacéuticos y veterinarios militares, de capitán á teniente coronel director de Hospital inclusive, conforme al art. 23 del Reglamento del Cuerpo Médico reformado por este decreto, \$15,000.—Suma, \$105,000.

Servicio Veterinario.

Cuatro mayores veterinarios, á \$1,562 20: 4 28; 6,248 80.—Cuatro capitanes primeros veterinarios, á \$1,142 45: 3 13; 4,569 80.—Cuatro capitanes segundos veterinarios, á \$963 60: 2 64; 3,854 40.—Dos tenientes aspirantes, á \$481 80: 1 32; 963 60.—Suma, \$15,636 60.

Compañía de Enfermeros.

Un capitán primero de Infantería, \$2 64; 963 60.—Dos tenientes de id., á \$722 70: 1 98; 1,445 40.—Dos subtenientes de id., á \$660 65: 1 81; 1,321 30.—Quince sargentos primeros celadores, á \$361 35: 0 99; 5,420 25.—Diez y ocho sargentos segundos enfermeros mayores, á \$288 35: 0 79; 5,190 30.—Treinta y nueve cabos enfermeros primeros, á \$226 30: 0 62; 8,825 70.—Noventa soldados enfermeros segundos, á \$182 50: 0 50; 16,425.—Lavado para 129 plazas, á \$7 30: 0 02; 941 70.—Gastos de escritorio para el capitán, cada mes \$1 50; 18 00.—Idem para los quince sargentos primeros, á \$12 uno: cada mes \$1; 180.—Suma \$40,731 25.

Tren de Ambulancia.

Un teniente de Infantería, \$1 98; 722 70.—Un subteniente de idem, \$1 81; 660 65.—Cinco sargentos segundos capataces, á \$270 10: 0 74; 1,350 50.—Diez y ocho arrieros, á \$182 50: 0 50; 3,285.—Cincuenta conductores, á \$138 70: 0 38; 6,935.—Forraje pa.

ra 89 mulas, á \$80 30: 0 22; 6,424.—Lavado para 50 plazas, á \$7 30: 0 02; 365.—Gastos de escritorio al teniente, cada mes \$1 50; 18 00.—Suma \$19,760 85.—Total \$390,559 55 cs

2. Tendrán derecho á la gratificación ó sobresueldo mencionados en los arts. 14 y 23 del Reglamento del Cuerpo Médico, solamente los médicos, farmacéuticos y veterinarios, desde capitanes hasta tenientes coroneles inclusive, cuando hayan cumplido en sus empleos el período de servicios á que se refieren dichos artículos, exceptuándose los tenientes coroneles profesores del Hospital de Instrucción durante el tiempo que desempeñen el profesorado. En caso de obtener un ascenso cesarán de percibir la gratificación y contarán de nuevo su período de servicios.

3. Con excepción de mando sobre fuerza armada, los empleados en el Cuerpo Médico Militar confieren los mismos derechos y prerrogativas que los de igual clase en la Milicia permanente; mas en cuanto al número de años de servicio necesarios para obtener el retiro con el sueldo anual que les corresponde, se contarán respectivamente dos años más sobre los que marca el art. 136 del tit. XIV de la Ordenanza general del Ejército.

4. Los nombramientos de General de Brigada y de Coronel deberán someterse á la aprobación del Senado.

5. La Secretaría de Guerra procederá desde luego á reformar el Reglamento general del Cuerpo Médico y el de Hospitales Militares, para ponerlos en consonancia con las innovaciones introducidas por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 23 días del mes de Noviembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General de División Pedro Hinojosa.—Presente”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 1° de 1891.—*Hinojosa*.—Al...

NÚMERO 11,399.

Diciembre 2 de 1891.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con *J. Olivares y Peniche*, para el establecimiento de un Banco comercial en Monterrey (Nuevo León).

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 5 de Agosto del corriente año, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, á nombre del Poder Ejecutivo, y los CC. Francisco Olivares y Manuel Peniche, á fin de establecer un Banco comercial en la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León.

J. M. Romero, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado Secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Benito Gómez Farías.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México. 2 de Diciembre de 1891.—*Gómez Farías*.—Al...

El Contrato á que se refiere el precedente decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. D. Benito Gómez Farías, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Francisco Olivares y D. Manuel Peniche, para que en nombre de la Compañía que organicen establezcan en la ciudad de Monterrey un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. D. Francisco Olivares y D. Manuel Peniche para que, en nombre de la Compañía limitada que or-

ganicen, establezcan en la ciudad de Monterrey, bajo las bases de este Contrato, un Banco de emisión, depósito, descuento y circulación, que se denominará *Banco de Nuevo León*.

La Sociedad será anónima, compuesta del número de socios suscritores, y constará en escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Monterrey y podrá establecer sucursales ó agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas.

3. La duración de este Contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Unión.

4. El capital social del Banco será, por lo ménos, de \$600,000, dividido en acciones de \$100 cada una, pudiendo aumentarse, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido en numerario el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría, dentro del término de seis meses que al efecto se le conceden.

5. El Banco de Nuevo León podrá emitir y circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo ó en barras tuviere en sus cajas, pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión del triple del capital exhibido.

Los billetes serán de 1, 5, 10, 20, 50, 100 y 500 pesos. La emisión de billetes de \$1 no podrá exceder de 10 por 100 del monto total.

6. Estos billetes serán pagados á la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

7. El Banco garantizará su circulación de billetes con un depósito en efectivo ó en bonos de la Deuda consolidada, al 33 por 100 de su valor nominal, por una tercera parte del capital exhibido, ó con fianzas por las dos terceras partes de dicho capital, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

8. El Banco formará su fondo de reserva

separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no baje de 5 por 100, hasta que alcance por lo menos á la quinta parte del importe del capital social.

9. El *Banco de Nuevo León* podrá practicar las siguientes operaciones:

1° Girar libranzas, cheques ó mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, en la República ó en el extranjero.

2° Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos ó títulos de créditos pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3° Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas ó mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República ó en el extranjero.

4° Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas ó frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares ó en los del mismo Banco.

Cuando el depósito se haga en almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimiento de mercancías á la orden ó legalmente endosadas.

C. Prenda de fondos públicos ó títulos de crédito del Gobierno Federal, del Estado de Nuevo León, de los demás Estados de la Federación ó de las Municipalidades de la República.

D. Depósitos de monedas ó metales preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería ó de otra clase ó especie, bonos ó valores de cualquier género.

5° Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes ó de cheques, con el interés y condiciones que acuerde el Consejo de administración.

6° Encargarse de la recaudación de impuestos públicos por cuenta del Gobierno del Estado de Nuevo León, del de la Federación ó de las Municipalidades del propio Estado, con sujeción al Contrato que en cada caso se estipule.